En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., C. M. c/ L. B. SA s/ SUMARIO (Aprobación de Cuentas)", expte. nro. 565/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 2053/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1903), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 1825/1852vta. y su aclaratoria de fs. 1865/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis nro. 044-2010 del Juzgado Civil nro. 1, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por C. L. contra L. B. SA y aprobó las cuentas rendidas por este como administrador del establecimiento ganadero L. N. de la localidad de Lago Blanco, Pcia. del Chubut por el período 1-11-1996 al 30-4-1999 con cargo del cuentadante de depositar $39.055,94 en autos por saldo existente a nombre de los condóminos del establecimiento “L. N.”, declaró morosa en la recepción de cuentas aprobadas por el período 1-11-98 a 30-4-99 (según aclaratoria nro. 067/2010, fs. 1865 y vta.). Rechazó el pedido de condenar a L. B. SA a recepcionar las cuentas rendidas.

Rechazó la impugnación formulada por L. B. SA a la rendición de cuentas presentada por C. M. L. por el período 1-11-1998 al 30-4-1999 como administrador del condominio del establecimiento

ganadero L. N.. Rechazó las impugnaciones a las pericias contable y agronómica planteadas por la demandada e impuso las costas del proceso a las demandadas regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 1825/1852).

Contra dicho fallo se alzó la demandada a fs. 1861, y a fs. 1862 contra los honorarios regulados por altos; el perito contador apeló por bajos sus honorarios profesionales a fs. 1868 y el perito de oficio Ing. Agrónomo S. a fs. 1869 y el letrado de la actora por la regulación de sus honorarios por bajos (fs. 1868).

Recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución aclaratoria nro. 67/2010 (fs. 1870).

Memorial de agravios de la demandada de fs. 1893/95: se queja de la aprobación de cuentas con saldo erróneo y puntualiza que prosperó la impugnación por cuanto existió un saldo en la cuenta acreedor para los integrantes del condominio apelante. Por lo tanto, corresponde el rechazo de la rendición de cuentas e imponer las costas al actor.

Vinculado con ello está la imposición de costas porque el saldo a favor de los apelantes resultó de la impugnación por lo tanto no se aprobaron las cuentas presentadas y que inició la demanda judicial.

El tercer agravio es la disposición de interés del saldo que no había sido denunciando al rendir cuentas. El importe condenado a su entrega debió haberse depositado al momento de la interposición de la demanda, ya que afirmó que no existía saldo. Peticiona que se impongan desde el momento de notificación de la demanda.

Análisis:

De la extensa sentencia con detalle minucioso de la presentación del administrador y de la impugnación efectuada por la condómina demandada, y descriptivo análisis de los elementos de prueba incorporados, se destaca a los fines del tratamiento del presente recurso lo que dijo; en el considerando 13 (fs. 1850vta.) el A quo dice que por no desarrollar una cuenta mejor, no probar el perjuicio sufrido y ser

esencialmente aspecto de gestión, las impugnaciones a las cuentas serán rechazadas y aprobadas las presentadas. No se extrae cuál es la corrección equitativa que propone enmendar los supuestos errores planteados, cuánto se le debe reintegrar para restablecer el término medio entre lo que debe, cuándo, cómo y en hechos la fuente fáctica corroborante. Consideró que carecía de magnitud suficiente para invalidar lo impugnado, rechazo y aprobó las cuentas documentadas.

Advierto que no aprobar las cuentas presentadas como pretende la recurrente por la observación de fs. 1173vta. y reconocido a fs. 1225vta. y 1226 se presenta como una discrepancia sin sustento frente a lo decidido y a los argumentos fundantes que detallé. Más aún si se tiene en consideración que el a quo aprobó desde una óptica civil de rendición de cuentas por gestión de negocio ajeno (fs. 1847 a 1850vta.), sobre ello guarda silencio la apelante.

"Destácase que la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, en tanto ella constituye la demostración gráfica de la totalidad del proceso económico y jurídico de la gestión realizada. Debe contener, en forma clara y precisa, las explicaciones y referencias que sean necesarias para ilustrar al dueño del negocio acerca del procedimiento utilizado y del resultado obtenido en cada operación. No puede -por lo tanto- confeccionarse en forma sinóptica sino descriptiva; acompañando la documentación correspondiente” (cf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. VI, p. 267/268). En consecuencia, deberemos analizar en cada supuesto cuáles son las explicaciones y documentación que debe arrimarse.

Afirmar simplemente que no debió aprobarse porque existió una falta de informe adecuado sobre el dinero existente en caja, aun reconocimiento expreso y específico, y valoración jurídica efectuada por el sentenciante de grado, no puede ser considerado como agravio en sentido técnico, reflejando tan solo un disenso dogmático del recurrente con el fallo condenatorio para ese punto para el actor y admitida la observación de la demandada.

Así, es sabido que por esa vía debe criticarse en forma concreta, razonada y puntual cada aspecto de la sentencia en especial cuando se asentó el fallo en diversos conceptos y rubros que están sin refutar.

"Que no puede el Tribunal de Alzada, aún cuando no compartiera los fundamentos ni la solución de la sentencia apelada, suplir al recurrente en la formulación de las razones admisibles para lograr la revisión del fallo. Es decir, puede la sentencia del inferior estar eventualmente desajustada a derecho, pero si los agravios del apelante no demuestran el yerro del sentenciante, a la par de cuál es el criterio correcto en el caso y la doctrina exacta que debe aplicarse a la misma, la suerte debe resultar adversa para el apelante. Pues si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, o también son ellos desacertados, u omite toda referencia o destrucción de este presunto desacierto, no se advierte cómo podría lograrse la revisión de aquella si no es supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que está vedado para el Tribunal" (cf. Peyrano, "Del Sentido Común y de la Suficiencia del Escrito de Expresión de Agravios", nota en diario La Ley el 11/11/86), porque el memorial da la medida de las facultades del Tribunal. La razón que tuvo el a-quo en su extenso fallo para aprobar no fue criticada puntualmente por la apelante reitera incluso argumentos expuestos al contestar demanda, siendo así, no satisface una exigencia mínima que debe observar el memorial de critica sobre la base lógica de la decisión, y luego señalar donde está el error en que ha incurrido conforme esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas, error que llevará al desacierto ulterior concretado en el veredicto .

En este orden de ideas cabe destacar que (ver Rodolfo E. Witthaus y Leticia Maffia "Ejecuciones y procesos especiales", pág. 175, Ed. Astrea-91): "En lo que refiere al trámite de procesos como el de autos, cabe destacar que están integrados por tres etapas, cada una de las cuales depende del resultado de la anterior.

”En la primera de ellas se debate sobre la existencia o inexistencia de la obligación de rendir las cuentas; vale decir, que se intenta comprobar si hay alguna situación jurídica que de sustento a ese deber”.

Superado este estadio en autos con referencia a los antecedentes previos que fueron descriptos puntualmente en el fallo venido en crisis y fuera de discusión en la Alzada. En tal sentido a fs. 1840vta. a fs. 1843 remisión a Sentencia Interlocutoria de esta Alzada nro. 34/2001, que aun no obstante la omisión de cumplimiento estricto por parte del condómino administrador, nada objeta la demandada recurrente.

Abierta la segunda etapa, que en el caso en análisis se inicia con este estadio, tiene por objeto la presentación de las liquidaciones -con su justificación-, y la formulación de eventuales impugnaciones. En la especie, se atendieron las impugnaciones y se tuvo por una rendición de gestión de negocios.

En este estadio, la parte presentante, en la especie el administrador (actor) tiene que hacer un detalle minucioso de los negocios realizados, presentando el debe y el haber -con las explicaciones pertinentes y la documentación que corresponda-; etapa que culminará con la resolución que apruebe o rechace la rendición practicada.

Tal y como ocurrió, ello fue objeto de aprobación por los motivos detallados en párrafos precedentes.

La última de las etapas se refiere al cobro del saldo que arroje la rendición (art. 652 CPCCN), mediante el procedimiento de ejecución de sentencias respectivo (autor y obra citada). Lo que no vino planteado en estos autos. Presentadas las cuentas la impugnación hay que hacerla en forma concreta, categórica y fundada, el impugnante tiene que referirse a cada partida en particular y exponer los fundamentos por los que considera inexacta (pág. 174, ob. citada).

En síntesis, cumplidos los trámites de la impugnación, tal y como ocurrió en la especie, el juez aprobará las cuentas total o parcialmente o la rechazará, si le resulta insuficiente el material probatorio

aportado por las partes, administrador e impugnante, puede complementarlo adoptando los recaudos que le faculta el art. 36, inc. 2, del Cód. Procesal, lo que no se dio en el caso. Si aprueba las cuentas se determina un saldo y se puede ordenar el depósito del mismo (autor y ob. citados). Esta última hipótesis no se dio por tratarse de una gestión como detalló el A quo, pero sí condenó a depositar una suma que no fue justificado su destino.

Aclaro desde este estado del desarrollo que el actor no apeló tal decisión y la demandada apelante observa que a raíz de tal condena no puede aprobarse la rendición.

En el presente pleito no hubo condena a entregar ni a pagar saldos resultantes, sino a criterio del juez de grado ordenó el depósito de determinada cantidad de dinero a nombre de todos los condóminos integrantes de L. N., no a nombre del demandado hoy apelante L. B. SA. Dinero que correspondía a la caja del establecimiento ganadero.

En lo que respecta a la impugnación de los $39.055,94 saldo existente según detalla a fs. 1173vta. refoliado, el impugnante L. B. SA al contestar demanda, dice que están en caja y como por falla financiera emanada del informe de fs. 003 enunciado como saldo de caja en contradicción con fs. 013, rubro pendiente de pago.

El presentante administrador C. L. en su rendición al contestar rectifica su presentación a fs. 1226 reconoce la existencia en el mismo de un error que según el presentante no modifica la rendición efectuada, resultará reflejado en la rendición de cuentas correspondiente a los períodos 01-05-99 al 31-12-99.

Ahora bien, tal y como ocurrió en las fojas citadas, la partida objetada fue rectificada no restando valor a lo decidido por el juez de grado al aprobar la gestión, por lo que considero que debe rechazarse el agravio en este punto.

Se agravia porque considera L. B. SA que la condena al depósito debe tener intereses, por cuanto ese capital debió haberse

depositado al momento de interponer la demanda.

Conforme los pasos detallados en párrafos precedentes sobre la mecánica para la rendición de cuentas, así como el reconocimiento del actor sobre la existencia de dicho saldo, la injustificada remisión respecto del destino dado al dinero para la futura rendición de cuentas (fs. 1226 refoliado), que no se alzó contra la decisión que efectivamente ese suma debió haberse puesto a disposición de los condóminos conforme fuera ordenado recién en la sentencia, por lo cual procede la determinación de intereses de ese capital desde del momento de la interposición de la demanda.

Sin intención de desarrollar una teoría de las tantas existentes sobre intereses, al pedido de la condómina demandada, corresponden intereses moratorios por tratarse de obligación de dar sumas de dinero las debidas. La necesidad de que quien no cumple pague el daño que causa se puede decir que está implícita al asumir un compromiso, y por eso dice Vélez Sarsfield en la nota al art. 506 del CC siguiendo a Marcadé, que deriva de la propia obligación que debía cumplirse (ver Barbero, Ariel “Intereses monetarios…”, págs. 29 y 41, ed. Astrea-2000).

Por ello corresponde aplicar al capital, cuya condena se dispuso a fs. 1851vta., la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina desde el 17 de junio de 1999 hasta el efectivo depósito como fuera dispuesto en la sentencia venida en crisis.

Toda vez que la demandada fuera declarada morosa a la recepción de la rendición de cuentas, resulta justificado plenamente el requerimiento del administrador actor ante los estrados judiciales para la aprobación de la gestión como fuera detallado en los párrafos precedentes, la imposición de las costas dispuestas por el sentenciante de grado a la accionada resulta ajustado al principio sin existir mérito para eximir (art. 69 del CPCCCh).

Con relación a las apelaciones de los honorarios de los profesionales actuantes, atento haberse modificado parcialmente la

sentencia, ello obliga a revisar los dispuestos por lo cual carece de virtualidad jurídica expedirse sobre dichas quejas.

Las costas de la instancia de grado se mantienen conforme fueron dispuestas en esta oportunidad, las correspondientes a la Alzada se imponen por el orden causado atento a cómo prosperó en forma parcial la queja (arts. 69/72 del CPCCCh).

Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1. Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificando el punto 1ro. de la sentencia venida en crisis, ampliando lo dispuesto y ordenando que al capital saldo existente en caja que se impuso su depósito, incluya los intereses conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

2. No expedirme respecto de las apelaciones sobre honorarios por carecer de virtualidad jurídica conforme considerando respectivo.

3. Costas de la Alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo, conforme considerando.

4. Tener presente la reserva federal.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por C. M. L. contra L. B. S.A. y aprobó las cuentas rendidas por este como administrador del establecimiento ganadero L. N. de la localidad de Lago Blanco, Pcia. del Chubut, por el período 1-11-98 al 30-4-1999, con cargo al cuentadante de depositar $39.055,94 en autos, por saldo existente en caja, a nombre de los condóminos del establecimiento L. N., dentro de los 10 días de notificada la presente; declaró morosa a L. B. S.A. en la recepción de las cuentas

aprobadas en el punto resolutorio anterior, correspondientes al período 1-11-1998 al 30-4-1999, (ver sentencia aclaratoria de fs 165/vta.) presentadas por C. M. L., administrador del establecimiento ganadero L. N., rechazó el pedido de condenar expresamente a L. B. a recepcionar las cuentas rendidas, rechaza las impugnaciones a las pericias contable y agronómica planteadas por la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

La demandada, ante tal decisión, apela la sentencia y los honorarios por altos.

La contadora S. y el perito S. apelan los honorarios por bajos.

Concedidos los recursos, elevado el expediente a la Cámara, cumple la demandada con los artículos 262 y 263 CPCCCh.

Los agravios los concreta contra los siguiente puntos del fallo, a) la aprobación de las cuentas rendidas por C. L.; b) la falta de intereses a abonar por los fondos indebidamente retenidos por el Sr. L. y c) la imposición de costas.

Sostiene que el Sr. Juez aprueba parcialmente las cuentas rendidas por el actor rechazando las impugnaciones, en razón de esa aprobación condena al actor a depositar el importe de $39.055 por saldo existente en caja.

Alude a lo dicho por L. al respecto en el escrito inicial que su parte impugnó, reconociendo el actor la omisión de tal suma.

Indica cuál es el motivo de la rendición de cuenta y que por medio de ella se puso en conocimiento de su parte el saldo negativo de la administración, y a raíz de la impugnación se advierte que la administración del actor no arrojaba saldo negativo como el pretendía, sino que existen fondos depositados.

Ello significa que la impugnación prosperó y por ello agravia a su parte el criterio del Juez quien decide aprobar una rendición de cuentas cuyo saldo es absolutamente erróneo, correspondiendo el rechazo de las cuentas.

El segundo agravio es con relación a la imposición de costas a L. B. S.A., con fundamento en el agravio anterior.

El tercer agravio es la falta de condena a intereses del saldo que no fue denunciado al rendir las cuentas.

Entiende que debe condenar al pago de intereses por la mora en que incurrió el cuentadante. Los intereses deben ser compensatorios o lucrativos por la retención del saldo deudor, ya que constituyen verdaderos frutos civiles del capital de los que la demandada no puede ser privada por ninguna razón.

Sostiene que el saldo existente ha sido retenido desde que se notificó la demanda de rendición de cuentas hasta el presente, por lo que la sentencia debió contener la condena por los intereses desde la notificación de la demanda.

Agrega que condenar después de diez años al pago de un saldo sin intereses perjudica el derecho de propiedad, debe condenarse al pago de intereses adeudados a la tasa activa del Banco Chubut.

Hace reserva del caso federal.

Los agravios son contestados por la actora.

Adelanto que el primer agravio será rechazado, el mismo resulta tan sólo un postura distinta a la que sostuviera el sentenciante y que comparto.

La sentencia que aprueba las cuentas en tanto las repute exactas, determinando en su caso el saldo activo, da por concluida la segunda fase del juicio.

Y tal decisión no se contrapone, máxime como en el caso de autos, donde presentada por el obligado la rendición de cuenta, este debió concurrir a la justicia a fin de ser aprobadas e impugnado el saldo que ahora el juez admitió este se allana.

Desechado este agravio el relacionado con las costas debe correr igual suerte, ya que es la apelante quien ha constreñido a la actora a litigar. Bien se ha dicho que la actuación de la ley no debe

representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor aquella tiene lugar (cf. Chiovenda, Giuseppe, citado por Finochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, pág. 280 y ss., ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

Si asiste razón en punto a los in-tereses.

He de señalar liminarmente que conforme lo dispone el art. 622 del Código Civil, el deudor moroso debe intereses convenidos en la obligación; en su defecto debe los intereses que las leyes especiales hubiesen determinado y, en ausencia de interés legal, los que determinan los jueces (El-dial W726D) y en los presentes será de aplicación esto último, es decir la determinación judicial.

La demandada impugnó el rubro en tratamiento, el actor admitió la misma, pues había obligaciones a pagar por la suma que indica, alegando error.

Al admitir el Juez, en consecuencia, el pago de la suma de $36.920,82, tal monto trae aparejado intereses por aplicación de un principio de justicia, pues tiende a retribuir la privación de las diferencias que por derecho correspondían al titular desde el vencimiento del plazo y que resulta consecuencia del artículo que transcribiera, toda vez que el dinero que manda a pagar la sentencia, debió ponerse a disposición por el Sr. L., en el momento en que rindió cuenta, es que decidiré en concordancia con mi colega.

Y tales intereses deberán computarse desde el momento de la notificación de la demanda tal lo solicitara la quejosa, los que se devengarán a la tasa activa que para las operaciones de descuento percibe el Banco de la Nación en sus operaciones a treinta días, ya que desde ese momento el actor conocía la existencia de tal deber, y necesitó de la impugnación por la demandada para que se allanara a tal pedido, hasta el efectivo pago.

La apelación en punto a los honorarios regulados no merece consideración alguna, atento a lo que manda el art. 282 del CPCCCh y habiendo modificado parcialmente la decisión, honorarios y

costas deben adecuarse.

Como ya lo decidiera, las costas de la primera instancia permanecen como las fijara el sentenciante de la instancia de grado.

Las de esta Instancia las impongo en el orden causado

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el monto del proceso, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que dispone la ley de aranceles (arts. 6, 7, 9, 14).

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir parcialmente los agravios de la parte demandada y confirmar el punto 1 de la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación y adicionar al punto los intereses en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando respectivo.

2) Confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de la Alzada por su orden.

3) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Ha quedado tan solo pendiente de acuerdo el rubro relacionado con la fecha desde la cual deben correr los intereses del saldo impago conforme sentencia de fs. 1825/1852vta. y aclaratoria de fs. 1865/1865vta., de allí mi intervención dentro de los límites del art. 274 CPr. (DJ) ya que existe concordancia en el resto de los puntos sometidos a revisión, conformando la mayoría requerida por ley.

A no olvidar que quien debía rendir lo hace y debe llegar a sede judicial para obtener su aprobación, más allá de haberse constatado la existencia de un saldo impago al que oportunamente se allana y en consecuencia el derecho de la demandada se consolida a

partir de la notificación de la demanda –anoticiamiento fehaciente de requerir la aprobación y que conlleva la obligación de efectivizar el saldo pendiente al que posteriormente se allana-, tanto en cuanto a la aprobación del período liquidado como respecto del saldo pendiente, ya que no aparece comprobada una constitución en mora anterior (ver, v. gr., Llambías, “Tratado de derecho Civil- Obligaciones”, 2ª. ed., T.I, n° 102; ver citas en http://ar.vlex.com/ tags/plazo-notificacion-demanda-2578305).

Conforme lo expuesto, se logra mayoría en cuanto a tal cuestión con la propuesta formulada en el segundo voto.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de la parte demandada y confirmar el punto 1 de la sentencia recurrida de fs. 1825/1852vta. en cuanto ha sido materia de apelación, adicionando al punto los intereses en los términos y con el alcance dispuesto en los considerandos pertinentes.

2) Confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de la Alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. D. O. H. en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($18.336), a la Dra. L. D. J. de M. en la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($13.446), a la perita contadora L. I. S. en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($4.800) y al perito ingeniero agrónomo A. J. R. S. en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($4.800).

4) Regular los honorarios profesionales por los

trabajos realizados en la alzada al Dr. D. O. H. en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA ($4.580) y a la Dra. L. D. J. de M. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000).

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"